



## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**1929/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de  
Desarrollo Social**

## Fecha de presentación del recurso

**04 de septiembre 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**07 de octubre de 2020****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...No emiten el documento oficial solicitado.  
...”(SIC)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de las documentales requeridas, genere nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada; en caso de que la información resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86-bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
-----  
A favorSalvador Romero  
Sentido del voto  
A favorPedro Rosas  
Sentido del Voto  
-----  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1929/2020**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte.-----.

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1929/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 27 veintisiete de agosto del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio Infomex 05738120.

**2.- Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 03 tres de septiembre del 2020 dos mil veinte emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

**3.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 04 cuatro de septiembre del año en curso, el ahora recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema infomex, quedando registrado bajo el folio RR00035420.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 10 diez de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1929/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Admisión, y Requiere informe.** El día 17 diecisiete de septiembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1138/2020**, a través del sistema infomex, el día 21 veintiuno de septiembre del presente año.

**6.- Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, con fecha 24 veinticuatro de septiembre del presente año, a través del sistema infomex; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	03 de septiembre del 2020
Surte efectos la notificación	04 de septiembre de 2020
Inicia término para interponer recurso	07 de septiembre de 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	29 de septiembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04 de septiembre del 2020

Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	16 y 28 de septiembre de 2020
---	-------------------------------

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con folio RR00035420
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 05738120
- c) Copia simple de oficio UT/CGEDS/2079/2020 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- d) Copia simple de oficio 641/65A/2020, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Enlace de Transparencia de la Secretaría de Educación
- e) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2020, con asunto: ASIGNACIÓN SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, FOLIO SE-593-2020 ó 05738120
- f) Copia simple del historial de la solicitud de información con folio 05738120 en el sistema infomex

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- g) Copia simple de oficio UT/CGEDS/2079/2020 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

- h) Copia simple de oficio 641/65A/2020, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Enlace de Transparencia de la Secretaría de Educación
- i) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2020, con asunto: ASIGNACIÓN SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, FOLIO SE-593-2020 ó 05738120
- j) Copia simple de documento denominado Indicadores Educativos por Escuela
- k) Copia simple de documento denominado Acciones de Planeación Regional para la Programación Detallada

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII. Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

*“...La autorización oficial para cerrar el Jardín de Niños Tomas Escobedo, CCT 14EJN09770 así como los planes de acción implementados que si tuvieron que a ver llevado acabo para evitar su cierre. ....” sic*

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **AFIRMATIVO**, manifestándose en los siguientes términos:

Aunado a lo anterior, esta Unidad Enlace de la Secretaría de Educación, recibió **comunicado electrónico**, emitido por Julia López Ambriz, Enlace de la Dirección General de Planeación, por medio del cual informa:

*“La clausura de un centro de trabajo se da a conocer a las autoridades del plantel a través de la estructura educativa.*

*De conformidad a los lineamientos establecidos en el Manual de Acciones de Planeación Regional para la Programación Detallada emitido por la Secretaría de Educación Pública, las escuelas deben crearse en turno matutino y únicamente cuando la demanda rebasa la capacidad instalada se autoriza el turno vespertino.*

*Para determinar el cierre de un centro educativo del turno vespertino, el análisis considera la capacidad instalada en el turno matutino del mismo inmueble, así como los Jardines de Niños ubicados en el área de influencia, que normativamente corresponde a 1 kilómetro. Es importante señalar que un factor determinante para el cierre gradual o clausura lo determina la movilidad poblacional.”*

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

*“...No emiten el documento oficial solicitado.....”sic*

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, ratificó en su totalidad su respuesta inicial.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El sujeto obligado otorga respuesta informando que la clausura de un centro de trabajo se da a conocer a las autoridades del plantel a través de la estructura educativa y el como se determina el cierre de un centro educativo del turno vespertino, sin embargo, dicha información no corresponde a lo solicitado, es decir, en caso de existir el sujeto obligado debió entregar el documento a través del cual se autorizó el cierre del Jardín de Niños Tomas Escobedo, CCT 14EJN09770 y los planes de acción implementados para evitar su cierre, y en caso contrario debió pronunciarse categóricamente por la inexistencia de lo solicitado, situación que no aconteció.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de las documentales requeridas, genere nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada; en caso de que la información resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86-bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de las documentales requeridas, genere nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada; en caso de que la información resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86-bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1929/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 07 SIETE DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG